

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **11**

Fecha Estado: 02/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090031600	Ordinario	CERAMICAS CONTINENTAL LTA. EN LIQUIDACION	ALVARO HERNAN ZULUAGA GOMEZ	Auto resuelve solicitud control de legalidad	01/02/2023		
05615310300120150027600	Deslinde y Amojonamiento	JORGE WILSON LOPEZ ALZATE	IVAN DARIO MONTOYA DIEZ	Auto inadmite demanda demanda de oposicion	01/02/2023		
05615310300120210022600	Verbal	SOCIEDAD MERCANTIL MATRIARCA S.A.S.	DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA	Auto resuelve recurso	01/02/2023		
05615310300120220007800	Ejecutivo Conexo	JOSE DAVID ARENAS CORREA	RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA	Auto aprueba liquidación	01/02/2023		
05615310300120220021300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA	LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO	Auto que ordena comisionar	01/02/2023		
05615310300120220021500	Ejecutivo Conexo	ANDRES OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMIDADA EN LIQUIDACION	Auto ordena notificar	01/02/2023		
05615310300120220030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL NARANJO GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/02/2023		
05615310300120230001500	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto rechaza demanda	01/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUIA

Primero de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: ORDINARIO- RESOLUCIÓN CONTRATO
Demandante: CERÁMICAS CONTINENTAL LTD EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ÁLVARO HERNANDO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
Radicado: 056153103001-2009-0031600
Auto (S): 40

Revisado el expediente físico y digital –híbrido- y el registro de actuaciones en el aplicativo siglo XXI, se advierte que el 28 de marzo de 2022 se registró por parte de este Despacho el acto de haberse llevado a efecto la diligencia de notificación personal al codemandado HERNÁN DARÍO NARVÁEZ GARCÍA.

En dicho acto se dieron a conocer las siguientes providencias:

- El auto calendado 09 de octubre de 2009 por medio del cual se admite la demanda de la referencia.
- La providencia del 20 de enero de 2022 por medio de la cual se requirió a la parte demandante para que allegara las constancias de unas citaciones a notificación personal y,
- Finalmente, la providencia 056 del 08 de abril de 2019 emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía a través de la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento efectuado el 28 de febrero de 2010 y como consecuencia de ello ordenó poner en conocimiento la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

De la anterior notificación se dejó constancia mediante acta que obra en el archivo digital No. 7 del expediente.

Ilustrado sobre las actuaciones desplegadas respecto de la referida notificación advierte el Despacho necesario realizar *control de legalidad* conforme el artículo 132 del C.G.P., teniendo en cuenta que el acto de notificación realizado no se ajusta a la instrucción impartida por nuestro superior, puesto que en dicha Corporación decreto de la nulidad, destacando que la misma no se hacía extensiva al auto de apertura sino a partir del emplazamiento. Por lo tanto, al realizar la notificación al señor NARVAEZ GARCIA, quien se advierte ya se encontraba notificado es revivir oportunidades procesales que ya habían fenecido.

Precisado lo anterior, se hace necesario la adopción de las medidas pertinentes en tal sentido, es decir, proceder con la desvinculación del prenombrado acto de notificación que tuvo lugar el pasado 28 de marzo de 2022 según archivo 007 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el señor NARVAEZ GARCÍA otorgó poder para su representación judicial en las presentes diligencia, se **RECONOCE** a la abogada SANDRA ELENA GUTIERREZ portadora de la T.P. 168.526 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Así mismo, se informa que el escrito de respuesta a la demanda allegad por dicha profesional del derecho será incorporado al expediente sin pronunciamiento alguno, reiterando que su representado ya se encontraba debidamente notificado.

- Igualmente se advierte en el aplicativo Siglo XXI, que con fecha 24 de marzo de 2022 la actuación “diligencia de notificación personal” de la codemandada CARMEN ALEXANDRA POSADA, actuación de la cual no reposa acta de notificación o constancia física ni electrónica en el expediente a efectos de verificar de que providencias fue notificada la citada demandada.

Así mismo, **requiere** a la demandada CARMEN ALEXANDRA POSADA para que a la mayor brevedad aporte copia del acta de notificación personal que se le realizó en este Juzgado el 24 de marzo de 2022.

- Visto el archivo 011 del expediente digital, el cual contiene poder conferido en favor de la profesional del derecho Luz Daniela Martínez Blanco por

parte de la señora ESMERALDA LUCIA ZAPATA QUINTERO quien aduce actuar en calidad de hija de la aquí demandada EDELMIRA DEL SOCORRO QUINTERO aportando registro civil de nacimiento archivo 014 del expediente digital.

Así las cosas, previo al reconocimiento de personería solicitado y atender la sucesión procesal a la que haya lugar, se requiere a la señora ESMERALDA LUCIA ZAPATA QUINTERO para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue copia del registro civil de defunción de la señora EDELMIRA DEL SOCORRO QUINTERO; igualmente para que informe quienes son los herederos determinados de la señora EDELMIRA DEL SOCORRO QUINTERO, precisando nombres, número de identificación, dirección física o electrónica para su localización y finalmente si se ha adelantó o se adelanta liquidación de la masa sucesoral, en caso afirmativo deberá indicar si el trámite fue efectuado en notaría o través de Juzgados, identificando los procesos y aportando pruebas de lo que informe.

- Incorpórese al expediente digital las constancias de citación para notificación personal del auto interlocutorio No. 56 del 08 de abril de 2019 por medio del cual El Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – familia, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento efectuado el 28 de febrero de 2010, de los siguientes demandados con los siguientes resultados (archivo 12 del expediente digital):

DEMANDADO	RESULTADO CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO DECRETA NULIDAD
Edelmira del Socorro Quintero	Positiva
Olga Lucia Rodas Hernández	Negativa
María Consuelo Arias Arroyave	Negativa
Nelson De Jesús Zuluaga	Negativa
Miriam Arcila García	Negativa
Martha Duque Salazar	Negativa
Luis Guillermo Quintero Arbeláez	Negativa
Nubia del Socorro Arbeláez	Negativa
Carlos Arturo García Soto	Negativa
Jesús Orlando Álvarez Zuluaga	Negativa

María Yolanda Posada Valencia	Positiva
Carmen Alexandra Posada Peña	Positiva
Jorge Eliecer Posada Quintero	Positiva
Hernán Darío Narváez García	Positiva

Por obtener resultado positivo de entrega y encontrarse conforme al numeral 3 del artículo 291 de C. G. del P. las citaciones para notificación personal efectuadas a los demandados, MARÍA YOLANDA POSADA VALENCIA, CARMEN ALEXANDRA POSADA PEÑA, JORGE ELIECER POSADA QUINTERO y HERNÁN DARÍO NARVÁEZ GARCÍA, se autoriza la notificación por aviso de los citados demandados; con excepción de EDELMIRA DEL SOCORRO QUINTERO, quien según se indica ya falleció.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar las notificaciones por aviso aquí ordenas e informe si conoce direcciones a efectos de notificar a los demandados cuyas citaciones arrojaron resultado negativo o indique como continuará el proceso respecto a dichos demandados, so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., y en consecuencia se tenga por desistida la demanda.

Una vez se tengan notificados del auto interlocutorio No. 56 del 08 de abril de 2019 por medio del cual El Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – familia, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento efectuado el 28 de febrero de 2010, a los demandados JESÚS ORLANDO ÁLVAREZ ZULUAGA, CARMEN ALEXANDRA POSADA PEÑA, EDELMIRA DEL SOCORRO QUINTERO, JORGE ELIECER POSADA QUINTERO, MIRIAM ARCILA GARCÍA, LUIS GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ, MARÍA CONSUELO ARIAS ARROYAVE, CARLOS ARTURO GARCÍA SOTO, NELSON DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, NUBIA DEL SOCORRO ARBELÁEZ, HERNÁN DARÍO NARVÁEZ GARCÍA, MARTHA E. DUQUE SALAZAR, OLGA LUCIA RODAS HERNÁNDEZ Y MARÍA YOLANDA POSADA VALENCIA, se procederá con el emplazamiento ordenado por dicha Corporación de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078e9f0a37b0184516d95160186d84be1105216626128ee51195c068c1c58d75**

Documento generado en 01/02/2023 07:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Auto Interlocutorio No.64 Inadmite demanda

Radicado: 056153103001-2015-00276-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1.- En atención al escrito contentivo de la demanda de oposición, y conforme a los mojones establecidos por el despacho en la diligencia de deslinde, deberá señalar claramente cual resulta ser la franja de terreno sobre la cual considera tiene derecho, esto especificando el área que comprende dicha franja pues se infiere esa es la razón que lo motivo a realizar la oposición en la que hoy nos encontramos. Allegará la planimetría correspondiente a dicha franja, puesto que una oposición NO es precisamente la negación indefinida sin acreditación alguna de las razones que asisten para ello.

Allí determinará igualmente si la misma se refiere a todos los mojones fijados por el Despacho a una determinada zona en particular, con la correspondiente determinación, se reitera allegando la planimetría y pruebas correspondientes.

Es por ello, que se hace necesario entonces inadmitir la presente demanda, en aras de que la parte actora, presente el requisito de procedibilidad de la conciliación, tal como lo exigen los arts. 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dfda51a20350be7d3c0f30e2931e0f6b63f99a32ed3b04b6116599919c0d07**

Documento generado en 01/02/2023 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO (I) No. 68

Radicado: 0561531030012021-00226 00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por estar en desacuerdo con la providencia del pasado 18 de agosto de 2022, mediante el cual fueron resueltas de manera favorable las excepciones previas propuestas por la parte accionada.

Alega la parte recurrente que, desde el momento de la presentación de la demanda se fijó la competencia por el factor territorial por tratarse de pretensiones de mayor cuantía, de conocimiento propio de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato de promesa de permuta respecto del cual se asientan las pretensiones de la demanda, al tenor de lo estatuido por el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso.

Argumentó, que resultaba de suma importancia el análisis exegético de la disposición normativa antes indicada, de conformidad con la cual: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Indicó, que salta a la vista el hecho de que varias de las obligaciones, como lo son por ejemplo la cancelación del gravamen del bien que se prometió enajenar, y la entrega material de los bienes, tienen como lugar de cumplimiento el municipio de Rionegro, razón por la cual, se encontraba facultado para elegir entre un fuero concurrente de competencia por el factor territorial, decisión que resulta ajustada al artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso y por ende debe ser respetada.

Solicitó entonces, fuera repuesta la decisión antes referida.

En el término de traslado, la contraparte se manifestó al respecto he indico, que el recurrente pasa por alto el primer factor de la competencia territorial, esto es el domicilio de las partes procesales, a lo cual argumentó igualmente, que la competencia territorial corresponde al juez del domicilio del demandado, esto es, al Juez de Circuito de Medellín, **salvo disposición legal en contrario**, esto es, salvo precepto legal que la contradiga y anule; precepto éste que aquí no existe, ya que la competencia por el lugar “de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” que alega el señor apoderado recurrente, no está en contradicción con el domicilio del demandado sino que es otra alternativa a falta o desconocimiento del domicilio del accionado.

Adujo, que debe añadirse que cuando el demandado tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, “*será competente el juez del domicilio o de la residencia del DEMANDANTE*”, y que valga decir, Matriarca S.A.S. cuyo domicilio precisamente también es Medellín.

Solicitó se mantuviera incólume la decisión que se ataca.

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico.

En atención a los hechos narrados en el recurso y, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿resulta procedente en el presente asunto revocar la decisión tomada en el auto del 18 de agosto de los corrientes en el cual fue resuelta la excepción de falta de competencia territorial propuesta, esto por cuanto si es este fallador competente para conocer del presente asunto, o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha actuación?, para desentrañar este asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: *i)* todo lo concerniente a la competencia territorial, *ii)*, lo relativo al fuero concurrente y finalmente *iii)* resolver el caso concreto.

La competencia territorial se encuentra establecida en el Artículo 28 del C.G.P., del cual tendremos presentes los numerales 1 y 3, que son los avocados tanto en la presentación del medio exceptivo, como en el presente recurso, veamos:

“ Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (...)...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita... (...)...

Con relación a la competencia territorial se establece lo siguiente:

“El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.”

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Organizando entonces el Código General del Proceso la competencia territorial tal y como se evidencio en el articulado anteriormente enunciado.

FUERO CONCURRENTE.

Es subsidiario, sucesivo y se determina por elección del actor o demandante.

Este tipo de fuero, determina que en algunos casos el juez competente o de conocimiento se determine a elección del actor o demandante como por ejemplo puede suceder cuando se presenta una demanda por responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito, caso en el cual el demandante tiene la opción de presentar la demanda en el lugar donde ocurrió el accidente o en el lugar de domicilio del demandado, sin duda el demandante escogerá el lugar que le sea más favorable a este.

Caso concreto.

Analizados los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que debe reponer la decisión tomada en su momento, esto por cuanto como se pudo evidenciar nos encontramos frente a un fenómeno de *fuero concurrente por elección* en el que el actor tiene la posibilidad de presentar la demanda en los domicilios de las partes (numeral 1º), o en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3º)

Debe reconocer esta judicatura, que en la decisión que hoy es objeto de recurso, se dejó de lado en su momento el análisis correspondiente al fuero concurrente por elección como acertadamente lo expuso el recurrente, resultando necesario resaltar que aunque la parte accionada tenga su domicilio en la ciudad de Medellín, lo cierto es que el demandante optó por el lugar de cumplimiento de la obligación en ejercicio de la facultad que le otorga el numeral 3 del artículo 28 *Ibidem*, determinación que incumbe respetar por parte del administrador de justicia.

Finalmente, véase también, que múltiples han sido los pronunciamientos en los que la Honorable Corte Suprema de Justicia, dirime conflictos de competencia, y en los que siempre sale avante el fuero concurrente por elección, teniendo como premisa el respeto que debe tener el juez por la elección que haga el actor al momento de presentar la correspondiente demanda.¹

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-3-cgp/>

Es por ello, que deberá entonces reponerse la decisión tomada el día 18 de agosto de 2022 y en su lugar, ha de ordenarse entonces la continuación del trámite que merece el asunto que aquí se trata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero: **REPONER** la decisión recurrida y que data del pasado 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión procédase con la continuación del trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6819ea9ba19e53ebd156f3dc61cfa79ec82847207db031b6cd015fc3458e3b62**

Documento generado en 01/02/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte ejecutada RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA y a favor de la ejecutante GABRIELA NORA ARISTIZABAL ARCILA, distribuidas así:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 17	\$250.000
Inscripción de embargo	archivo 10 y 18	\$44.400
TOTAL		\$294.400

Rionegro, Antioquia, 1 de febrero de 2023.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GABRIELA NORA ARISTIZABAL ARCILA
DEMANDADO	RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA
RADICADO	05308-31-03-001-2022-00078-00
AUTO (I)	066
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-17595 localizado en la CALLE 47 No. 53-55 Primera Planta de este municipio, se ordena comisionar a la Inspección de Policía competente a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, reemplazar el secuestro siempre y cuando el designado por el Despacho no comparezca a la diligencia y de allanar el inmueble en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

Como gastos para el auxiliar de la justicia, se le fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) inmodificables por el comisionado. Líbrese el comisorio con los insertos del caso

Como secuestro se designa al señor ALFONSO ALDEMAR ARBELAEZ GALLO, quien se localiza en la calle 52 número 61-455 y a través de las líneas telefónicas 532 15 42 y 305 361 6262 y el correo electrónico aldemamarbelaez77@gmail.com Comuníquese el nombramiento.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e858fdea9c1103e59061d2304f0695f28f3540b2cd9eb1ed6f4328ed5dd1b8b5**

Documento generado en 01/02/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA Y OTRO
DEMANDADO	LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO
RADICADO	05308-31-03-001-2022-00213-00
AUTO (I)	045
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE –ORDENA COMISIÓN

Incorpórese al plenario acuse de recibo de la notificación realizada a la demandada Leidy Liliana García Ocampo, enviada al correo electrónico liligarocampo@gmail.com (pdf 10), previo a verificar su validez, allegará prueba del contenido de los anexos remitidos con la notificación, toda vez, que no existe certeza de que efectivamente se hayan enviado los documentos correspondientes al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y los que aluden al traslado de la demanda. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo sobre los bienes inmuebles que a continuación se relacionan se ordena su secuestro exhortando para el efecto a los Jueces Promiscuo Municipales Reparto del Municipio de El Carmen de Viboral

- Inmueble matriculado al folio No. 020-189440, localizado en la calle 34 A No. 31- 57 apto 101 piso 1.
- Inmueble matriculado al folio No. 020-189437, localizado en la calle 34 A No. 31- 59 sótano-parqueadero-celda 2 en el Edificio R.P.H del Carmen de Viboral.

La descripción específica de los inmuebles debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso a los inmuebles, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, más no el de fijar honorarios, los cuales se fijan por

parte de este Despacho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

Se informa que la apoderada de la parte actora es la abogada Mónica Isabel Valencia Quintero con T.P. 371.736 y quien se localiza en la Carrera 31 N 31 - 43, Local 206, Torre Libertadores, El Carmen de Viboral- Antioquia, teléfono 320 624 38 78 y correo electrónico monyk0914@hotmail.com.

Remítase el presente auto al despacho judicial comisionado y expídase el despacho comisorio a fin de que procesa con la diligencia encomendada.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd945a329078d60f34e48efa416dd6b0863ddc89758583e8a3d008bf235463f3**

Documento generado en 01/02/2023 01:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANTONIO OSPINA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS	TRANSPORTES MUÑOZ LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00215-000
AUTO (S)	1063
DECISION	ORDENA REHACER NOTIFICACION

La parte ejecutante allega diligencia de notificación por aviso remitida al correo electrónico de la sociedad TRANSPORTES MUÑOZ LTDA EN LIQUIDACION, para lo cual allega constancia del mensaje de datos remitido a dicha entidad, en el cual señala *“En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”*.

En auto del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, se ordenó a la parte actora que no es posible una notificación híbrida entre la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., tiene como requisito haberse remitido previamente la **comunicación** para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 ibídem, formalidad que no se cumple en el presente asunto, toda vez, que en los archivos 008 y 0012 no cumplían con los requisitos exigidos en la norma citada, y así se dejó claro en auto que antecede.

Ahora bien, si la parte actora pretende notificar a la sociedad demandada conforme las disposiciones del art. 291 y 292 del C.G.P., debe ceñirse a los presupuesto allí señalados, sin referirse a norma distinta; o si lo que procura es la notificación conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe cumplir con el tenor

literal de que trata el inciso 3 de la citada norma, se debe indicar lo que en el texto de la norma se establece a saber:

-la notificación se entenderá surtida o realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme la norma transcrita y que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de la providencia.-

Por lo expuesto, la parte actora deberá notificar en debida forma a la entidad TRANSPORTES MUÑOZ LTDA EN LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5eaa1f725ee00294b3ddd17c3d4881d46b41b2734959a59a032ca3abeb6644**

Documento generado en 01/02/2023 07:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	RAUL GIRALDO NARANJO
RADICADO	05308-31-03-001-2022-00307-00
AUTO (I)	059
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo de notificación, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RAUL GIRALDO NARANJO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1540087624

La suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$23.290.766.00)** como capital insoluto, más los intereses moratorios cobrados a partir del 19 de julio de 2022 y liquidados a

la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

Pagaré No. 37544990 (tc master tc visa)

La suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$22.280.565.00)** por concepto de capital insoluto, mas los intereses moratorios cobrados a partir del 29 de octubre de 2022 y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Pagaré No. 75370996 (tc amex)

La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$10.705.381.00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 36813437

La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.236.385.00.)** por concepto de capital , más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 1540092844

La suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$82.838.589.00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 1540091199

La suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL**

SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$81.401.715.00) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 14 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 1540090062

La suma de **DIECINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.024.480.00)** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 19 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera,.

Pagaré No. 1540090060

La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$54.363.588.00)** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 19 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 1540089056

La suma de **DIECISIETE MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17.009.847.00)** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al ejecutado por mensaje de datos, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida la misma el 12 de enero de 2023, la diligencia de notificación estuvo a cargo de Domina Entrega

Total S.A.S.

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó nueve (9) pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento, y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de sus deudores.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al sindicato demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.-** en contra de **RAUL GIRALDO NARANJO,** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **RAUL GIRALDO NARANJO** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **once millones mil pesos (\$11.000.000.00)**, a cargo de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf9cc573e71b2f15c39c6c86a38283771d2c6bf8b672f7b8a1c2f9c690825d**

Documento generado en 01/02/2023 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO
DEMANDADO	DANIELA CASTRO CASTAÑO
RADICADO	05308-31-03-001-2023-00015-00
AUTO (I)	069
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Se procede a determinar si se es o no competente para conocer de esta demanda ejecutiva que presenta GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO contra DANIELA CASTRO CASTAÑO.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 1° del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para definir la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que ella se determina por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”.

De conformidad con el artículo 25 *ídem*, son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones económicas superen los 150 SMLMV, esto es \$174.000.000¹.

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el 2023, se fijó por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000,00.

En el caso, como el capital del pagaré- \$140.000.000,- y los intereses corrientes \$2.618.000- generados desde el 12 enero hasta el 11 de febrero de 2022 como los intereses de moratorios -\$18.718.000 - causados desde el 12 de febrero de 2022 hasta la presentación de la demanda, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a un proceso de menor cuantía, competencia de los jueces civiles municipales, en primera instancia² (art. 18 *ibídem*). (ver liquidación realizada en la demanda).

Procede, entonces, ordenar la remisión del expediente a quien es competente (art. 139 *ibídem*), sin rechazar la demanda como erróneamente lo establece el artículo 90 *ídem*³.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de esta demanda instaurada por GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO contra DANIELA CASTRO CASTAÑO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA, portador de la T.P. 129.715 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte actora.

TERCERO: REMITIR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

³ Se inaplica en este caso este precepto por inconstitucional, para lo cual nos remitimos a lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-807 del 2009.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			1-mar-99		
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				1-ene-07		
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	26-ene-23		4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x			
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				2.618.000,00				
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
12-feb-22	28-feb-22		1,5		0,00	0,00		2.618.000,00
12-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	1,000%	140.000.000,00	140.000.000,00	19	886.666,67
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	1,000%		140.000.000,00	30	1.400.000,00
1-ene-23	26-ene-23	28,84%	3,04%	1,000%		140.000.000,00	26	1.213.333,33
Resultados >>						140.000.000,00		18.718.000,00
						SALDO DE CAPITAL		140.000.000,00
						SALDO DE INTERESES		18.718.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$158.718.000,00

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b29281e04d4d372b9d5fa5d75d4dc51ce53ea9e232d8915eff2d41cb014b83a6

Documento generado en 01/02/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>